Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20166530001931**
Fecha: **2016-03-30**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto N° 263 de 29 de Marzo de 2016.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 263 de 29 de Marzo de 2016, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS** por encontrarse realizando actividades no permitidas en las coordenadas N 11° 25' 44.11" W 73° 4' 16.81", al interior del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el 16 de Marzo de 2015.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto HMEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

263 29 MAR. 2016

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra *INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

ANTECEDENTES:

Que el día 16 de marzo de 2015 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, los operarios y contratistas del Santuario de Flora y Fauna, encontraron, la siguiente novedad:

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra *INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

"Se realizó un recorrido por el sector 2 y al llegar cerca de la comunidad de Los Cocos al lado sur del predio donde habita la familia del señor Marcelo Ipuana, más exactamente al frente de la cancha de futbol que se encuentra en la Boca de Camarones (...)

Al llegar al sitio donde se generó la infracción o la novedad ambiental encontramos en parte del terreno afectado que estaban socolado y en parte talando, hablamos con algunas personas y nos dijeron que eso lo había mandado a limpiar o socolar el dueño pero no quisieron dar su nombre. Manifestaron que el dueño del predio es sobrino del señor Fernando Deluquez quien vive en la comunidad de Camarones.

La zona afectada tiene una extensión aproximadamente de 20 metro de ancho x 25 de largo."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 004 del 13 de abril de 2015, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra **INDETERMINADOS.**

Que mediante oficio N° 20156760000441 de 13 de abril de 2015, se comunica la medida preventiva y se publica en la página de la entidad el 17 de abril de 2015.

Que mediante Memorando N° 20156760003603 de 23 de Octubre de 2015, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

Que mediante memorando N° 20156760003513 de 16 de octubre de 2015, se allego informe técnico inicial N° 20156760003493 de 16 de octubre de 2015, en el que se señala que la caracterización de la zona presuntamente afectada por las actividades antes mencionada, se encuentra ubicado al interior de la ***Zona de Alta densidad de uso.*** *En esta área ubicada en cercanías del borde nororiental de la laguna Navío Quebrado se encuentran varios asentamientos humanos y el suelo en su gran mayoría e encuentra desnudo y compactado, presentando muy pocos parches con vegetación.*

Entre los usos principales se encuentran: Educación y cultura, recreación e investigación. La actividades permitidas: Fotografía, filmaciones recorridos de vigilancia y monitoreo, caminadas guiadas, actividades de investigación, construcción de infraestructura de soporte para la administración, actividades ecoturísticas y de control (centros de educación ambiental, sedes de funcionarios, centros de alojamiento, entre otros), senderos interpretativos, lúdica. Actividades prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos (Plan de Manejo SFF 2007 – 2012 – Resolución No 20 del 23 de enero 2007)

Que dentro de las conclusiones que se dan en el informe Tecnico Inicial N° 20156760003493 de 16 de octubre de 2015, se determina lo siguiente:

"En conclusión se puede determinar que en el sector de la Comunidad de Los Cosos, con coordenadas geográficas N 11° 25' 44.11" W73° 4' 16.81" se presentaron las siguientes acciones:

1) Tala y socola de bosque seco

Las actividades anteriormente descritas se encuentran incluidas dentro de las prohibiciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015, impactan de forma puntual y directa el ecosistema en donde se desarrolló, y a su vez se convierten en un elemento perturbador en el paisaje.

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra *INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

También cabe anotar que este tipo de acciones presumiblemente podrían alentar a otros miembros de la comunidad a replicar esta situación en el área protegida.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas," entre otras:

"4.Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo al informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado por el operario del Parque Nacional Natural Tayrona el día 16 de marzo de 2015 y al Informe Técnico Inicial 20156760003493 de 16-03-2015, en donde se encontró en las coordenadas N 11° 25' 44.11" W 73° 4' 16.81", actividades no permitidas dentro del área protegida, sin que se registre identificación e individualización del presunto infractor.

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra *INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas tecnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que se sirva ampliar los hechos descritos en el informe de fecha 16 de Marzo de 2015, informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio N° 20156760003493 de fecha 16 de octubre de 2015, brindándonos toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

Esta Dirección ordenará citar al señor **FERNANDO DELUQUEZ** para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Es de señalar, que en caso que surja la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación o a la identificación plena del presunto infractor, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de 16 de marzo de 2015.
2. Auto N° 004 del 13 de abril de 2015
3. Comunicación a Indeterminados N° 20156760000441 de 13 de Abril de 2015.
4. Publicación en página de la comunicación del 17 de abril de 2015.
5. Informe de Campo de 16 de marzo de 2015
6. Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 16 de marzo de 2015.
7. Informe Técnico Inicial N° 20156760003493 de 16 de marzo de 2015.

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra *INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que se sirva ampliar los hechos descritos en el informe de fecha 16 de Marzo de 2015, informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio N° 20156760003493 de fecha 16 de octubre de 2015, brindándonos toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

2. Citar al señor **FERNANDO DELUQUEZ** para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 2 del presente artículo, se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de la mencionada diligencia

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **29 MAR. 2016**

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza